

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4676

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 de Enero.)

Núm. 30

Gobierno Civil.

Circular.—Debiendo ejercitarse en el tiro al blanco la fuerza del Regimiento Infantería regional de Baleares número 1 el lunes y martes de la semana próxima á las diez de la mañana en las inmediaciones de Torre d'en Pau.

Lo que se avisa al público para su inteligencia y á fin de evitar desgracias.

Palma 9 Enero 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali

Núm. 31

Circular.—*Reemplazos.*—Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de las disposiciones referentes á la formación del alistamiento de mozos, contenidas en el capítulo 4.º de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre y en el 2.º del reglamento de 23 de Diciembre del año último, así como en la «disposición transitoria» de la ley y en las «reformas transitorias» del reglamento.

Palma 9 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A fin de dar el debido cumplimiento á las disposiciones de los capítulos 4.º y 13 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y de los 2.º y 8.º del reglamento para su ejecución.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que acuerden las Comisiones mixtas de reclutamiento en el ejercicio de sus atribuciones de inspección de las operaciones del alistamiento, los Gobernadores recordarán desde luego á los Alcaldes, por medio de circular que publicarán en el BOLETIN OFICIAL, los deberes que á los Ayuntamientos imponen la ley de 21 de Octubre y el reglamento de 23 de Diciembre del año último, en sus capítulos 4.º y 2.º, respectivamente, así como en la «disposición transitoria» de la ley y en las «reformas transitorias» del reglamento.

2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Comisiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del reglamento, estableciendo además los turnos correspondientes para determinar el orden en que han de ser sustituidos aquéllos en los casos de ausencias y enfermedades, y exceptuando de estos turnos al Vicepresidente.

En lo sucesivo harán las Comisiones provinciales dicha designación en la primera sesión que celebren al constituirse.

Art. 3.º Para el nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta abrirán inmediatamente las Comisiones provinciales un concurso por término de diez días comunicándolo en los BOLETINES OFICIALES, á fin de que puedan solicitar el cargo los que tengan título de Doctores ó Licenciados en Medicina, acompañando á la instancia los justificantes de sus méritos y servicios. Serán de preferencia los contrados en cargos al servicio del Estado sin nota desfavorable, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para este servicio.

Al propio tiempo nombrará la Comisión provincial un Médico suplente para los casos de ausencias, enfermedades y vacantes, debiendo ambos nombramientos acordarse dentro de los tres días siguientes al en que haya expirado el plazo del concurso.

Estos nombramientos tendrán el carácter que á los demás acordados por las Comisiones atribuye la ley Provincial, y deberán someterse, como todos los de su clase, á la resolución definitiva de la Diputación en la primera sesión que celebre, pero no necesitarán declaración previa de urgencia.

Art. 4.º Contra la resolución de la Diputación procedealzada ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá revocar el nombramiento si se ha hecho faltando á alguna de las prescripciones de este decreto, y acordar el que en su lugar corresponda.

También procederá el nombramiento por el Ministerio cuando la Comisión no lo acuerde dentro del plazo señalado, á cuyo efecto elevará el Gobernador el expediente con su informe.

El Médico nombrado por la Comisión provincial formará desde luego parte de la Comisión mixta, sin perjuicio de lo que en su día pueda resolver la Diputación, conforme al núm. 3.º del art. 98 de la ley Provincial, ó el Ministerio en virtud de alzada interpuesta en tiempo y forma.

Art. 5.º El mismo procedimiento determinado en los artículos anteriores se seguirá en lo sucesivo cuando vaque el cargo de Médico civil, Vocal de la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico civil ó de su suplente, siempre que en virtud del examen de las operaciones de la quinta lo juzgue conve-

niente, ó cuando la Diputación se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente en ambos casos á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.º El Gobernador, en cuanto estén designados todos los que han de formar la comisión mixta de reclutamiento, conforme al art. 123 de la ley, procederá á constituir la, previa la citación correspondiente. Si desempeñase el cargo interinamente, comunicará los datos que haya recibido al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que éste haga la citación.

Art. 8.º Cuantas dudas ocurran acerca de lo que preceptúa este decreto ó de cualquier otro incidente relacionado con la constitución y funcionamiento de las Comisiones mixtas de reclutamiento, las consultarán los Gobernadores al Ministro de la Gobernación, para que éste pueda resolverlas ó transmitir las al Ministerio de la Guerra, según los casos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon

(Gaceta 6 Enero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 32

DELEGACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Anuncio.—La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos en oficio 22 de Diciembre último pone en conocimiento de esta Delegación que la Compañía Arrendataria le ha participado haber cesado en el cargo de Inspectores-Técnicos de la Renta del Timbre del Estado en la Región de Barcelona D. Enrique Salamanca y D. Juan Montardit por haber sido nombrados respectivamente para iguales destinos en la provincia de Zaragoza y Región de Valladolid.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento.

Palma 7 Enero 1897.—El Delegado de Hacienda, Francisco Parra.

Núm. 33

Anuncio.—La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos en oficio de 22 de Diciembre próximo pasado participa á esta Delegación haber confirmado los nombramientos hechos por la Compañía Arrendataria de Inspectores-Técnicos de la Renta del Timbre del Estado de la Región de Barcelona, que comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Baleares á D. L. Coya y D. Joaquin Ramis de Orozco.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento.

Palma 7 Enero 1897.—El Delegado de Hacienda, Francisco Parra.

Núm. 34

Anuncio.—La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos en oficio de 22 de Diciembre próximo pasado participa á esta Delegación que la Compañía Arrendataria ha declarado cesantes á don Juan Bautista Martínez Navarre y D. Francisco Vilanova, Inspectores Técnicos de la Renta del Timbre del Estado de la Región de Barcelona que comprende las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Baleares.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento.

Palma 7 Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Francisco Parra.

Núm. 35

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Anuncio.—No habiendo dado cumplimiento, las Corporaciones que abajo se relacionan, á lo preceptuado en el artículo 17 del Real Decreto de 10 Agosto de 1893 sobre los pagos consignados en presupuesto con respecto al ejercicio de 1896-97 esta Administración de conformidad al art. 19 de la Real disposición de que se ha hecho mérito, señala un nuevo plazo de cinco días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio para que quede ultimado el servicio de que se trata pues de lo contrario se propondrá al Señor Delegado desde luego la multa que hubiere lugar.

Ayuntamientos que se citan

Algaida, Bañalbufar, Buñola, Binissalem, Bugar, Calviá, Costitx, Ciudadela, Deyá, Ferrerías, Formentera, Ibiza, La Puebla, Lloseta, Llubí, Marratxí, Manacor, Santa Eugenia, Santa Maria, Santa Margarita, Sansellas, Santa Eulalia, San Juan Bautista, San Antonio, San Juan, San Lorenzo, Selva, Villafranca.

Palma 8 Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustin de Ledesma.

Núm. 36

AYUNTAMIENTO DE INCA

Lista primitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho á la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes á esta provincia, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Pedro Bennasar Janer
Bartolomé Martorell Ferrer
Bernardo Salas Ramis
Juan Vicens Bibiloni
Pablo Ferrer Galí
Francisco Llobera Bennaser
Gabriel Cantallops Ramis
Miguel Ferrer Tortella
Antonio Serra Caimari
Guillermo Mora Rama

D. Lorenzo Nicolau Fiol Miguel Rayó Seguí Martin Coll Compañy Miguel Corró Ferrer Antoao Salas Ramis

Table with 2 columns: Vecinos Contribuyentes and Pesetas. Lists names and their respective contribution amounts.

Esta lista ha sido formada en sesión de esta fecha y queda espuesta al público hasta el día 20 del corriente mes, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 de que certifico en Inca á 1.º de Enero de 1897.—Salvador Castañer, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Bannasar.

Núm. 37

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Lista de los Concejales de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes que tienen derecho á votar Compromisarios para Senadores con arreglo á lo que dispone la Ley de 8 Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento

D. Juan de Olivar y Febrer, Baron de las Arenas. Bernardino Pons Hernandez Antonio Vinent Victory Gabriel Flaquer Saurina Francisco Mascaró Taltavull Juan Flaquer Martinez Pedro Pons Pons Pedro Mir Mir Juan Carreras Taltavull Francisco Fábregues Maspoch Bartolomé Gimenez Tuduri

D. Lorenzo Pons Pons Pedro Taltavull Olives Benito Orfila Vidal Francisco Pons Gomila Pedro Pons Seguí

Table with 2 columns: Vecinos Contribuyentes and Pesetas. Lists names and their respective contribution amounts.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan presentarse las reclamaciones á que hubiere lugar hasta el día veinte de Enero próximo, conforme se previene en el art. 26 de la Ley citada. Mahón 29 de Diciembre 1896.—El Alcalde-Presidente, El Baron de las Arenas

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLA-CARLOS

Primer trimestre de 1896 á 1897.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1896 á 1897 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

Table with 2 columns: PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA. and Pesetas. Shows account balance and income.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL. Lists various income categories.

Table with 4 columns: PAGOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL. Lists various payment categories.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villa-Carlos á 30 Septiembre de 1896.—El Depositario, José Ripoll.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Villa-Carlos á 30 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Juan N. Quevedo.—V.º B.º—El Alcalde, Casimiro de Cossio.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Terminados los repartos de Consumos formados para el ejercicio económico de 1893-94, por haber sido anulado por la Dirección general del del aquel ejercicio, se exponen al público á los efectos reglamentarios en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Manacor 6 Enero de 1897.—El Alcalde, Antonio Jaume.

AYUNTAMIENTO DE INCA

Estracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de Octubre.

Día 2 en segunda citación.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes actual y el extracto de acuerdos de la anterior.

Fueron aprobados dos expedientes de exención legal contra el servicio activo.

Dióse por enterado el Ayuntamiento

de una instancia de D.ª Francisca Sastre, participando tener solicitada su alta en el padron de vecinos de la Ciudad de Palma.

Se modificaron las bases que en lo sucesivo deberán servir para la contrata ó alquiler de la casa destinada á cuartel de la Guardia Civil.

Se acordó aplazar toda resolución con respeto á una instancia producida por don Jaime Armengol, sobre pago de una parcela expropiada.

Fueron aprobados 96 expedientes de deudores morosos por consumos de 1894 á 95 cuyas bajas tenía propuestas el recaudador respectivo.

Previas algunas observaciones hechas por el Sr. Cantallops, referentes á guardería rural, se levantó la sesión.

Día 9.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó el inmediato cumplimiento de las disposiciones continuadas en los BOLETINES OFICIALES últimamente recibidos, en cuanto á este Municipio atañen.

Dióse por enterado el Ayuntamiento de una relación comprensiva de 171 contribuyentes por consumos de 1895 á 96, cuyas cuotas han sido reducidas por la Administración de Hacienda.

Se acordó la contestación que debe darse á un oficio del Sr. Delegado de Hacienda, interesando cierto ingreso.

Se acordó el abono de cierta cuenta con cargo el capítulo de imprevistos.

Día 30 en 2.ª citación.—Leída el acta anterior fué aprobada.

En la parte que á este Municipio atañen se dispuso el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la sesión anterior.

Quedó el Ayuntamiento enterado de una resolución de la Excelentísima Diputación Provincial sobre responsabilidad personal de estos Sres. Concejales, si dentro de diez días no efectúan cierto ingreso.

Fué aprobada la liquidación definitiva de la recaudación de consumos de 1894 á 95 presentada por el recaudador respectivo.

Se aprobó un expediente de exención legal sobrevenida al mozo del actual alistamiento Bartolomé Alzina Mateu.

Se aprobó el padron de vecinos ultimamente rectificado.

Se otorgaron los permisos indispensables para reformar tres fachadas de casas.

Dióse por enterado el Ayuntamiento de una relación de bajas acordadas por la Administración de Hacienda en vez de 17 contribuyentes por consumos de 1895-96.

Prévio incidente ofrecido con motivo de las aplicaciones dadas por el Sr. Regidor interventor á cierta cantidad ingresada en tesorería, se levantó la sesión.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer de que certifico en Inca á 12 Diciembre de 1896.—Salvador Castañer.—V.º B.º —El Alcalde, Pedro Bannasar.

Núm. 41

D. Juan García Taheño, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su Partido.

Hago saber: que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado por el Pro-

curador D. Zoylo Boned y Boned, en nombre de Francisco Maspons y Juan, vecino de Formentera contra Francisco García y Colomar, mayor de edad, casado, tabernero y vecino de esta Ciudad sobre reclamación de ochocientas pesetas é intereses y costas, á instancia de dicho Procurador y en providencia de veinte y tres del actual, he mandado se saque á pública subasta en venta por término de veinte días los bienes inmuebles embargados en dichos autos que á continuación se expresan:

Una hacienda nombrada Can Tumás, sita en la parroquia de San Fernando, distrito de la Isla de Formentera, antes de esta Ciudad, de unas treinta y tres hectáreas de extensión de tierra de secano con árboles, prado, bosque y casas, lindante al Norte, con tierras de las Salinas de D. Antonio Marroig, al Este, con tierras de los herederos de José Mayans, al Sur, con el estanque Pudent, y por Oeste con una porción de tierra que de la misma hacienda fué vendida á José Harf Mayans y con el referido estanque.

Un trozo de tierra nombrado Sa Terra de Can Morna, sita en la parroquia de San Francisco Javier de dicha Isla, comprensiva de dos hectáreas, con noventa y una áreas, de tierra de secano, lindante por el Este, con el camino de ir á la Iglesia de San Francisco, por Norte, con tierras de dicha hacienda Can Morna que se dió por legítima á Jaime Ferrer, por Oeste con tierras de José Escandell Gall y por Sur con dicha hacienda principal de Can Morna.

Y el trozo de tierra nombrado Cana Beneta, sita en la referida parroquia de San Fernando comprensiva de una hectárea, de tierra de secano, lindante por Norte y Este con la hacienda nombrada den Misas antes Cana Beneta, al Sur, con tierras de María Cardona y Guasch y al Oeste, con la de José Mayans y Juan, camino mediante.

Justipreciadas la primera de las deslindadas fincas en cuatro mil novecientas

pesetas; la segunda en setecientas cuarenta pesetas y en doscientas cincuenta la tercera; las cuales se sacan á pública subasta separadamente bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta y remate de las expresadas fincas tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día veinte y seis de Enero próximo á las doce de su mañana.

Segunda. Será obligación del comprador los gastos del remate y transferencia de la propiedad.

Tercera. Será de cuenta y cargo del comprador de Sa Terra de Can Morna el censo enfiteutico existente sobre la misma a favor de Juan Tur y Torres de una quinceavas parte de cuanto se cria y cosecha en ella, toda vez que se ha rebajado del precio de dicho inmueble el capital del censo.

Cuarta. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio.

Quinta. Los títulos de propiedad de Can Tumás y Sa Terra de Can Morna estarán de manifiesto en la Escribanía de este Juzgado, en donde podrán enterarse de ellos los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Sesta. La porción de tierra Cana Beneta se saca á pública subasta sin suplir precisamente la falta de título de propiedad á favor del ejecutado con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que sea suficiente y el Juzgado señale.

Ibiza veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan G. Taheño.—Por su mandato.—Vicente Juan, Escribano.

Núm. 42

Hago saber: que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado por el Pro-

curador D. Zoylo Boned y Boned en nombre de Juan Tur y Bufi este en nombre propio y como marido de Francisca Guasch y Ribas, vecinos de esta Ciudad, contra los herederos del difunto Juan Torres y Riera sobre reclamación de dos mil pesetas, intereses y costas, á instancia de dicho Procurador y en providencia de veinte del corriente, he mandado se saque á pública subasta en venta por término de veinte días la finca rústica embargada en dichos autos nombrada Can Chumeu Mañá, sita en la parroquia de Jesús del término municipal de Santa Eulalia de veinte y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas y treinta y seis centiáreas de tierra campo de secano con árboles y una casa y bosque, y linda al Norte, con tierras de Francisco Costa y Costa, por Oeste, con tierras de José Cardona Simón, por el Este, con las de Antonio Planells y Costa, y por Sur, con el Mar, cuya finca ha sido justipreciada en tres mil setecientas cincuenta pesetas en venta, y se saca á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta y remate de la deslindada finca tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día veinte y nueve de Enero próximo á las doce de su mañana.

Segunda. Será obligación del comprador los gastos del remate y transferencia de la propiedad.

Tercera. Serán de cuenta y cargo del comprador todas las responsabilidades que afecten á la referida finca por razón de un censo enfiteutico de cuanto se coge y cria en ella á favor del Estado, así por el capital como por las pensiones, y no tendrá derecho á rebaja alguna por tal concepto del precio del remate.

Cuarta. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio.

Quinta. Los títulos de propiedad de la repetida finca, estarán de manifiesto en

— 20 —

disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de uno ó varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 80. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en su día un certificado expedido por la Comisión mixta de reclutamiento, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses

de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Al efecto, Los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día en que esto se verifique.

Estas notas transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo y á la Comisión mixta, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Garganuel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deben ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta

— 17 —

ocho días á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo si bien el interesado quedará sujeto á responder de su número en aquel que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VII

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRLE

Art. 63. En el segundo domingo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 64. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores,

y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 65. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el art. 31, y que por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 66. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 67. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán

4
la Escribanía de este Juzgado, en donde podrán enterarse de ellos los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Ibiza veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan G. Taheño.—Por su mandato.—Vicente Juan, Escribano.

Núm. 44

Don Jaime Armengol Pascual, Juez Municipal Letrado de esta villa encargado del Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia

Por providencia de diez y nueve del corriente recaída en los autos ejecutivos sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuando el procurador del mismo D. Rafael Payeras Faner en nombre propio, contra Pedro José Vilanova Martorell vecino de Pollensa; sobre pago de la cantidad de mil quinientas pesetas en concepto de capital, intereses del mismo al seis por ciento anual, vencidos y no satisfechos y que venzan y costas causadas y á causar hasta su efectiva solución.

Se saca á pública subasta por término de veinte días la quinta parte indivisa embargada al ejecutado de las fincas siguientes.

Una pieza de tierra olivar, huerto y monte, nombrada Can Barba con casa rústica en ella construida, sita en el término municipal de dicha villa de Pollensa y pago valle den March, de cabida de cien cuarteradas equivalentes á siete mil ciento tres áreas once centiáreas ocho mil cuatrocientas diez milésimas, lindante al Norte con camino real que conduce á Escorca, al Sur con el predio Fertaritz de herederos de Guillermo Vidal, al Este con el llamado Can Llobera de herederos de Bartolomé Llobera y al Oeste con tierras de Juana Ana Totxo y herederos de Guillermo March, tasada en dos mil pesetas.

Otra finca de tierra cultivo con almen-dros é higueras de cabida de una cuarte-

rada llamada Can Vadell sita en el mismo término municipal que la anterior, lindante por Norte con otra de herederos de Juan Llobera, por Sur con camino público, por Este con tierras de Juana Ana Cerdá y por Oeste con las de herederos de Jaime Vives tasada en cuatrocientas pesetas.

Una casa y corral sita en la propia villa de Pollensa número sesenta de la calle de la Huerta, planta baja y un piso sin que pueda expresarse su extensión superficial, lindante por la derecha entrando, con casa de Andres Cifre y Vives, por la izquierda con la de herederos de Pedro Antonio Amengual Cerdá y por el fondo con corral de Margarita Rotger tasada en otras cuatrocientas pesetas.

Y otra pieza de tierra cultivo de una cuarterada cincuenta y cuatro destres de extensión sita en dicho término municipal de Pollensa, denominada Can Puig, lindante por Norte con el predio Can Gatullas de D. Miquel Costa, por Este con herederos de Maria Martorell y por Oeste herederos de Jaime Morro, Ramon Alberti y Catalina Cifre y por Sur herederos de Pedro Juan Axartell, tasada en docientas setenta y tres pesetas.

Para el remate de dicha quinta parte indivisa de las descritas fincas queda señalado el día seis de Febrero del año próximo venidero á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y se hace saber al público por medio del presente edicto, á fin de que llegue á noticia de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que ésta se llevará á efecto con sujeción á las siguientes condiciones.

1.^a Los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta á los que se previene que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio dado á la quinta parte indivisa de las descritas fincas.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que han sido tasadas las señaladas fincas sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.^a Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Inca á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Jaime Armengol.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 45

D. Vicente Nieto Camino, Capitán del Regimiento Infantería Regional de Baleares número uno y Juez Instructor del expediente que se instruye al recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y seis Juan Casamayor Valls, en averiguación de su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Casamayor Valls, recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y seis, natural de Barcelona, provincia de idem, avecindado en Establiments provincia de Baleares hijo de Juan y de Celestina, edad de diecinueve años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, estatura un metro quinientos ochenta milímetros, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezca en el Cuartel del Carmen de esta Plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excmo. Señor General Gobernador Militar de esta Plaza me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que, si no com-

parece, en el término fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Que Dios guarde) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles, como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Casamayor Valls, y en caso de ser habido, lo remitan, en clase de preso al Cuartel del Carmen á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Vicente Nieto.

Núm. 46

SINDICATO DE RIEGOS DE LA HUERTA DE PALMA

Aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia el presupuesto para el corriente año, en el cual se halla consignado un reparto de quince mil pesetas entre los interesados en la acequia y fuente de la Villa, como también la proporción con que deben contribuir las diferentes clases de interesados en las mismas, se procedió al reparto individual que, aprobado por este Sindicato, queda expuesto al público desde el día de hoy hasta el veinte y cinco del que rige inclusive, en la parte exterior de la Secretaría de dicha Corporación, ó sea en el patio de la casa número cinco de la calle de Duzay. Hasta el referido día veinte y cinco del actual se admitirán las reclamaciones que acaso se interpongan; que serán resueltas por el Sindicato en los ocho días siguientes.

Y para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de esta capital.

Palma 9 Enero de 1897.—El Director, Ignacio Moragues.—P. A. D. S.—Sebastian Feliu, Secretario.

PALMA.—ESCUELA—TIPOGRÁFICA.

— 18 —

unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación, bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 68. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 69. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 70. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad

porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 71. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 72. Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre de que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 73. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los

mozos fuere el 12 una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 74. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían ante los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el núm. 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 75. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 76. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo. Autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ella á la Comisión para los efectos prevenidos en el art. 32, y remitirá la ter-

cera al Ministerio de la Gobernación en un volumen foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso dispondrán además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece esta ley.

Art. 77. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presente, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el primer domingo de Marzo.

Art. 78. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado amo ú otra persona de quien dependa y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defectos del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 79. Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno,